

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. - 000070 DE 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LOS SEÑORES
ÁLVARO ALVARADO Y ALBERTO LAMADRID**

El Director de la corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. En uso de sus facultades legales conferidas por la constitución nacional, la Ley 99/93, el decreto 1076 de 2015 y la ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que en Auto No. 01196 del 11 de Noviembre de 2009, por el cual se inicia una investigación y se formulan unos cargos a los señores Álvaro Alvarado y Alberto Lamadrid Teheran, responsable de la tala realizada en los predios denominados Santillana del Mar, ubicado en el municipio de Puerto Colombia por trasgredir la normatividad legal aplicable. Se les imputaron el siguiente pliego de cargos conforme a la Resolución citada: *"Se vislumbra la trasgresión del artículos 6° - 7° - 8°-9°-84° del Decreto 1791 de 1996 (hoy Decreto 1076 de 2015), por adelantar aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos, de la Autoridad Ambiental"*

Por medio de Edicto de fecha 11 de Noviembre de 2009, se realizó la respectiva notificación a los señores Álvaro Alvarado y Alberto Lamadrid Teheran, del auto antes mencionado.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA., en el cumplimiento de sus funciones de control, manejo y seguimiento ambiental, realizo visita de inspección Técnica emitiendo el concepto técnico Número 0001047 de fecha 29 de Octubre de 2013, el cual describe lo siguiente:

"OBSERVACIONES DE CAMPO: en visita realizada al predio denominado Santillana del Mar se verificaron los siguiente hechos de interés:

- *El predio se halla localizado en las coordenadas No. 10°59'46.9 W 74°56'52.6" en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia*
- *Dentro del predio denominado Santillana del Mar discurre un arroyo denominado Arroyo Chiquito, el cual sirve de límite entre el predio del señor Arístides Charris y los señores Álvaro Alvarado y Alberto Lamadrid.*
- *Sobre el arroyo se observa socavación de taludes.*
- *El terreno se observa cubierto por vegetación brinzan, latizal y pastos.*
- *Dentro de la ronda hídrica del Arroyo se observa una vegetación por sucesión.*
- *No se observaron plantaciones forestales, ni construcciones en el área que corresponde al señor Arístides Charris ni tampoco al predio vecino*

Una vez revisado el expediente No. 1411-398 se determinaron los siguientes hechos:

- *En dicho concepto se verifico que el arranque de los árboles de raíz se realizó con maquinaria pesada (buldócer) y de igual forma se verificó que dentro del lecho del arroyo León, que sirve de límite entre el predio del señor Arístides Charris y los señores Álvaro Alvarado y Alberto Lamadrid se observaron restos de árboles cortados y quemados, como también de capa vegetal hacia el mismo.*
- *El mismo concepto informa que el alambre de púas que divide el predio del señor Arístides Charris, con los señores Álvaro Alvarado y Alberto Lamadrid fue arrancada y tirada al lecho del arroyo León.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000070 DE 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LOS SEÑORES
ALVARO ALVARADO Y ALBERTO LAMADRID

- El Auto No. 01196 del 11 de Noviembre de 2009, inicia una investigación contra los señores Álvaro Alvarado y Alberto Lamadrid, responsables de la tala realizada en los predios denominados Santillana del Mar, ubicados en el municipio de puerto Colombia. Por trasgredir la normalidad legal aplicable, concretamente los artículos 6ª 7ª, 8ª, 9ª 84ª del decreto 1791 de 1996, hoy Decreto 1076 de 2015.
- los señores Álvaro Alvarado y Alberto Lamadrid se le formularon el siguiente pliego de cargos: **Se vislumbra trasgresión del artículo 6ª 7ª, 8ª, 9ª 84ª del decreto 1791 de 1996 (hoy decreto 1076 de 2015), por adelantar aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos, de la autoridad ambiental.** ”

CONCLUSIONES:

- El área afectada en coordenadas No. 10ª59`46.9 W 74ª56`52.6” corresponde al predio Santillana del Mar propiedad del señor Arístides Alberto Charris Gallardo.
- El arroyo que discurre por predios Santillana del Mar según las coordenadas 10ª59`46.9 W 74ª56`52.6”, se denomina arroyo chiquito en jurisdicción del municipio de puerto Colombia y no arroyo León como se identificó en el concepto No. 000564 del 28 de Julio de 2009.
- La recuperación paisajística del área afectada del predio Santillana del Mar, la cual fue intervenida, ha tenido una recuperación mediante procesos de revegetación natural.
- El aprovechamiento persistente que hace referencia los cargos 8ª 9ª del Decreto 1791 de 1971 formulados a los señores Álvaro Alvarado y Alberto Lamadrid no corresponde al aprovechamiento realizado en el predio Santillana del Mar, el cual se puede concluir que fue un aprovechamiento forestal único.
- Se concluye que no hay lugar a sancionar a los señores Álvaro Alvarado y Alberto Lamadrid por el pliego de cargos formulados: **“trasgresión del artículo 6ª 7ª, 8ª, 9ª 84ª del decreto 1791 de 1996 (hoy Decreto 1076 de 2015), presuntamente por adelantar aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos, de la autoridad Ambiental.**

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DECISION

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente; y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente ..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. - 0 0 0 0 7 0 DE 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LOS SEÑORES
ALVARO ALVARADO Y ALBERTO LAMADRID**

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los Demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que la ley 1333 de 2009, establece el procedimiento Sancionatorio con base en el cual se deben iniciar las respectiva investigaciones por parte de la Autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que " El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente , Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la unidad administrativa especial del sistema de parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 84° del Decreto 1076 de 2015, establece que de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que el Artículo 27° Ley 1333 de 2009 indica: Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente Ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. - 0 0 0 0 7 0 DE 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LOS SEÑORES
ALVARO ALVARADO Y ALBERTO LAMADRID**

declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Que el concepto técnico 1047 de 29 de Octubre de 2013, es el insumo probatorio que permite determinar o no la responsabilidad de los investigados en una presunta transgresión a la normatividad ambiental, que ese concepto técnico es claro en señalar que: "que no hay lugar a sancionar a los señores Álvaro Alvarado y Alberto Lamadrid por el pliego de cargos formulados: "transgresión del artículo 6ª 7ª, 8ª, 9ª 84ª del decreto 1791 de 1996, presuntamente por adelantar aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos, de la autoridad Ambiental." de lo anterior es posible conceptuar que no es factible imponer una sanción en contra de los investigados, toda vez que si bien es cierto que la tala ejecutada por estos señores es una clara transgresión a la normatividad ambiental, y que trae consecuencias ambientales; no es menos cierto que los cargos formulados no corresponde al tipo de aprovechamiento forestal que ejecutaron los investigados, por tal motivo no queda otro camino que exonerar, puesto que los cargos formulados obedecen al aprovechamiento forestal persistente y no al único, este último es el que realizaron los investigados.

De acuerdo a la normatividad vigente, el hecho de la exoneración de responsabilidad corresponde no a la inexistencia del hecho o la carencia de la antijuridicidad de lo realizado por los investigados, ya que efectivamente si realizaron una tala sin los instrumentos de control ambiental requeridos, en este caso, no obtuvieron la correspondiente autorización de aprovechamiento forestal y la autoridad ambiental incurrió en su momento al fundamentar el pliego de cargos bajo normas que no se ajustaban directamente al hecho investigado, es decir que no se debió fundamentar como un aprovechamientos Forestal Persistentes, sino en su momento como Aprovechamiento Forestal Único como lo establece el artículo 2.2.1.1.3.1 Decreto 1076 de 2015, el cual señala las clases de aprovechamientos forestales.

El aprovechamiento forestal persistente es aquel que efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan su renovación, este aprovechamiento permite garantizar la permanencia del bosque. El Aprovechamiento Forestal Únicos, son los que se realizan por una sola vez en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social, El aprovechamiento forestal único no tiene obligación de renovar o conservar el bosque, solo la de dejar limpio el terreno al terminar el aprovechamiento.

Teniendo como base en las anteriores consideraciones y dada la prueba recaudada se:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de los cargos formulados mediante el Auto No.01196 del 11 de noviembre de 2009 a los señores ALVARO ALVARADO y ALBERTO LAMADRID, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. - 000070 DE 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LOS SEÑORES
ALVARO ALVARADO Y ALBERTO LAMADRID

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico No 001047 del 29 octubre de 2013 hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede por escrito el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No.005 del 14 de marzo de 2013..

Dado en Barranquilla a los **15 FEB. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp. 1411-398

Elaborado por: Jaime Vargas Martínez, contratista.

Reviso: Amira Mejía, Profesional Universitario

Yo Bo: Julieta Slema. Gerente Gestión Ambiental (C)